



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-10-545 NYRD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 01219 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ALLIANZ SEGUROS S.A.
ACCIONADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMAS: FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

Allianz Seguros S.A, a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Contraloría General de la República, donde pretende:

II. Pretensiones

- 1. Que Se Declare La Nulidad Del Numeral Primero, En Lo Referente A La Condena De Ingecol En Su Calidad De Integrante De La Unión Temporal Mega Paz Y De Los Numerales Tercero, Cuarto, Quinto, Séptimo Y Noveno De La Parte Resolutiva Del Auto 0172 Del 7 De Febrero De 2022, “Por El Cual Se Profiere Fallo Con Y Sin Responsabilidad Fiscal. Proceso Ordinario De Responsabilidad Fiscal No. 2016-01235”, Pronunciado Por La Contraloría Delegada Intersectorial No. 4 (E) Del Grupo Interno De Trabajo Para La Responsabilidad Fiscal De Los Recursos Del Sistema General De Regalías De La Contraloría General De La República.*
- 2. Que Se Declare La Nulidad Del Auto 0357 Del 1 De Marzo De 2022 “Auto Decide El Recurso De Reposición Y Concede Apelación Contra Auto 0172 Del 7 De Febrero De 2022 Recurrente Allianz Seguros S.A. Prf2016-01235” Proferido Por La Contraloría Delegada Intersectorial No. 4 (E) Del Grupo Interno De Trabajo Para La Responsabilidad Fiscal De Los Recursos Del Sistema General De Regalías De La Contraloría General De La República.*
- 3. Que Se Declare La Nulidad Del Auto 0359 Del 1 De Marzo De 2022, “Auto Decide Sobre Nulidad, Recurso De Reposición Y Concede Apelación Contra Auto 0172 del 7 De Febrero De 2022. Recurrente Ingecol Nit 804.017.617-3, Integrante De La Unión Temporal Mega Paz -Prf 2016-01235” Proferido Por La Contraloría Delegada Intersectorial No.4 (E) Del Grupo Interno De Trabajo Para La Responsabilidad Fiscal De Los Recursos Del Sistema General De Regalías De La Contraloría General De La República.*
- 4. Que Se Declare La Nulidad Delos Numerales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Este Último En El Referente Exclusivamente A La Confirmación De Responsabilidad De Ingecol S.A Y, De Los Numerales Sexto Y Octavo Del Auto Ord 801119-042-2022 Del 18 De Marzo De 2022 “Por Medio Del Cual Se Resuelve Grado De Consulta, Recursos De Apelación Interpuestos Contra El*

Auto No. 0172 Del 7 De Febrero De 2022, Y Solicitudes De Nulidad, Pruebas Y Revocatoria Directa, Dentro Del Proceso Ordinario De Responsabilidad Fiscal No. Prf 2016-01235” Proferido Por La Sala Fiscal Y Sancionatoria De La Contraloría General De La República.

5. Que, Como Consecuencia De Las Anteriores Declaraciones, O De Cualquiera De Ellas, Se Declare, A Título De Restablecimiento Del Derecho, Que La Sociedad Demandante No Tiene Ni Tenía Obligación De Pago Alguna Para Con La Entidad Demandada, Con Base En Cualquiera De Los Actos, Autos Y Fallos Arriba Referenciados.

6. Que, Como Consecuencia De Las Anteriores Declaraciones, O De Cualquiera De Ellas, A Título De Restablecimiento Del Derecho, Se Condene A La Entidad Demandada A Devolver A La Demandante La Suma De Novecientos Sesenta Y Cuatro Millones Quinientos Cinco Mil Doscientos Sesenta Y Dos M/Cte (\$964.505.262), La Cual Fue Pagada, En Dos Pagos, Por Allianz Seguros S.A. En Cumplimiento De Los Actos Y Fallos Arriba Referenciados, Así Como De Cualquier Otra Suma De Dinero Que Allianz Seguros S.A. Hubiese Llegado A Cancelar, O Que Le Hubieren Embargado, En Cumplimiento De Cualquiera De Los Actos Y Fallos Arriba Referenciados.

7. Que, Como Consecuencia De Las Anteriores Declaraciones Y Condenas, Y A Título De Restablecimiento Del Derecho, Se Condene A La Entidad Demandada A Reconocer A La Demandante, El Valor Correspondiente A La Indexación De Las Sumas A Las Que Hace Referencia La Anterior Pretensión; Indexación Calculada Desde La Fecha En Que El Pago Se Realiza Por Parte De La Accionante, Es Decir:

-Frente A La Suma De \$962.147.247 Desde El 13 De Mayo De 2022, Hasta La Fecha En Que, Efectivamente, La Entidad Demandada Cancele Las Sumas A La Que Hace Mención La Pretensión Anterior.

-Frente A La Suma De \$2.358.015 Desde El 3 De Junio De 2022, Hasta La Fecha En Que, Efectivamente, La Entidad Demandada Cancele Las Sumas A La Que Hace Mención La Pretensión Anterior.

8. Que Se Ordene A La Entidad Demandada Dar Cumplimiento A La Sentencia, En Los Términos De Los Arts. 190, 192 Y 195 Del Cpaca; Con El Debido Reconocimiento Y Pago De Los Intereses A Los Que Haya Lugar.

9. Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A La Parte Demandada (Art. 1882 cpaca).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Frente al análisis de competencia por la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 y 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de actos administrativos proferidos por la Contraloría General de la República, de igual forma, se tiene que la cuantía en el presente asunto excede los 500 salarios mínimos que otorgan competencia a esta instancia para conocer del presente asunto.

2.2. Legitimación en la causa

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados es la **Contraloría General de la República** y el particular **Allianz Seguros S.A**, de modo que son estos los llamados al Proceso Contencioso Administrativo, existiendo identidad en

la relación sustancial, y la relación procesal solo respecto las decisiones que afecten al demandante

Lo anterior, teniendo en cuenta que Allianz Seguros S.A no tiene la facultad legal para actuar en proceso judiciales en representación de Ingecol, ni esta le otorgó poder para actuar de conformidad, por lo que la sociedad demandante no se encuentra legitimada por activa para controvertir la legalidad de las sanciones que le fueron impuestas a dicha sociedad en los actos administrativos demandados.

2.3. Requisito de Procedibilidad

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- De un lado, contra el Auto No. 172 de 7 de febrero de 2022 (archivo 2 carpeta anexos) procedían los recursos de reposición en subsidio apelación (artículo quinto), los cuales fueron presentados y resueltos mediante la Resolución No. 357 de 1 de marzo de 2022 (archivo 3 carpeta anexos) y el Auto No. Ord- 801119-042 de 18 de marzo de 2022 (archivo 5 carpeta anexos).
- De otra parte, en el archivo 30 contenido en la Carpeta Anexos del expediente electrónico, obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos administrativos.

2.4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“(...) Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)”
(Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, el cómputo de la caducidad se contabiliza a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que culmine la actuación administrativa, que para este caso es, el No. Ord- 801119-042 de 18 de marzo de 2022, que resolvió el recurso de apelación.

Sin embargo, en el expediente no obran las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, en especial, el que culminó la actuación administrativa, la cual deberá ser remitida para efectos de contabilizar el término de caducidad y establecer si la demanda se presentó en término.

2.5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene

- I.) **Poder debidamente otorgado**, conforme el poder general que le fue otorgado al profesional del derecho Ricardo Vélez Ochoa (archivo 1 Cuaderno Anexos), se entenderá otorgado para la actuación que se pretende la nulidad del Auto No. No. 172 de 7 de febrero de 2022, la resolución No. 357 de 1 de marzo de 2022 y el Auto No. Ord- 801119-042 de 18 de marzo de 2022.
- II.) **La Designación de las partes y sus representantes.** (págs. 1 y 2 archivo 1).
- III.) **Las Pretensiones, expresadas de forma clara y por separado**, el extremo actor deberá adecuar las pretensiones de nulidad de la demanda a aquellos actos administrativos que son susceptibles de control judicial y de los cuales cuenta legitimación por activa para demandar.

Al respecto, se recuerda que los actos administrativos que los actos que pueden ser demandados ante esta jurisdicción son aquellos de carácter definitivo que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación, así como aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas concretas.

Por su parte, el Auto No. 359 de 1 de marzo de 2022, no constituye un acto administrativo definitivo ni genera una situación jurídica nueva o distinta a la demandante, pues en ella solo se decide sobre la solicitud la nulidad en una etapa del proceso de responsabilidad fiscal, lo que se considera como un acto de trámite.

Además, las decisiones que allí se toma, como las de negar un recurso de reposición y conceder el de apelación, solo conciernen a la entidad Ingencol, quien, de no encontrarse conforme con las decisiones allí planteadas, es quien cuenta con la legitimidad para presentar las acciones judiciales respectivas y no por intermedio de Allianz Seguros S.A

Siendo así, el actor deberá eliminar las pretensiones en los que se controvierta la legalidad de los artículos de los actos administrativos demandados susceptibles de control jurisdiccional (Auto No. 172 de 7 de

febrero de 2022, la resolución No. 357 de 1 de marzo de 2022 y el Auto No. Ord- 801119-042 de 18 de marzo de 2022) que impongan una sanción u otras órdenes a INGENCOL, pues como se refirió anteriormente, es dicha sociedad quien debe demandar la nulidad de dichos actos, si así lo considera pertinente.

En consecuencia, el demandante deberá precisar e individualizar sus pretensiones respecto de los artículos contenidos en los actos administrativos demandados que solo afecten sus intereses.

- IV.) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados, (págs. 2 a 25 archivo1)
- V.) Los Fundamento de derechos y cargos de nulidad que soporten las pretensiones (págs. 25 a 73 archivo 1)
- VI.) La petición de pruebas (págs. 73 a 76 archivo 1)
- VII.) La estimación razonada de la cuantía, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (pág. 76 archivo 1)
- VIII.) Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (pág. 77 archivo 1).
- IX.) Envío de la demanda y los anexos al demandante y el Ministerio Público, conforme (archivo 5).
- X.) Anexos obligatorios: el extremo actor deberá aportar los anexos obligatorios consistente en las constancias de notificación de los actos administrativos demandados.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Allianz Seguros S.A**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-01215-00
Demandantes: LUIS FERNANDO RUIZ TABARES Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A
UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de reparación de perjuicios causados a un grupo de personas, presentada por el señor Luis Fernando Ruiz Tabares y otros, a través de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 13 de octubre de 2022, el señor Luis Fernando Ruíz Tabares y otros, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo de personas, en contra de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho y otros, derivado de la privación de la libertad (superior a 36 horas) en las estaciones de policía y Centros Temporales de Paso, u otra denominación, ubicadas en los entes territoriales demandados, y/o en los calabozos ubicados en las instalaciones de la SIJIN, Bunker de la Fiscalía General de la Nación y el sótano del edificio José Félix de Restrepo “Alpujarra”, en calidad de condenados o de detenidos, bajo condiciones inhumanas caracterizadas por el hacinamiento, los tratos crueles, ausencia de las mínimas condiciones de salubridad e higiene, entre otras.

Por lo anterior se avocará el conocimiento del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo de personas, por las razones que a continuación se exponen:

- En primer lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandas que, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de perjuicios causados a un grupo de personas, se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

- En efecto, toda vez que las entidades demandadas son entidades públicas de orden nacional, esta Corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constituciones presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

Ahora bien, además del cumplimiento de los requisitos de admisión del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, señalados en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998¹ se encuentra señalado lo dispuesto en el artículo 47 *ibidem*, en el siguiente sentido:

“ARTICULO 47. CADUCIDAD. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo.” (Subrayado fuera del texto).

Aunado a ello, el artículo 164 del CPACA en su literal h) dispuso el término para realizar la presentación de la demanda, así:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)

¹ Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo". (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con la normativa antes dispuesta en la cual se señala que el medio de control de la acción de reparación de los perjuicios causados a un grupo, deberá realizarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha, en dos situaciones: a) desde el momento en que se demuestre que se produjo el daño, ejecución del hecho, acción u omisión causante del mismo y; b) desde el momento en que cese la acción vulnerante causante del daño.

Así las cosas, una vez revisada la demanda de la referencia el despacho observa que, no existe un momento exacto con el cual se pueda determinar cuando se produjo el daño señalado por la parte actora, el cual es necesario con el fin de iniciar la contabilización del término para intentar la acción, por lo tanto, es deber de la parte demandante señalar la fecha exacta y los daños producidos en cada una de las situaciones que pretende hacer valer.

Por otra parte, el despacho advierte que, de lo expuesto en la demanda no se logra establecer la causa común entre cada una de las situaciones expuestas en la misma, aunado al hecho que, se desconoce si las mismas fueron originadas en un acto o fueron producto de una serie de hechos, acciones u omisiones sucesivas.

Dicho lo anterior, se advierte que, si bien es cierto que los perjuicios que se causan a cada demandante son individuales, el término de caducidad debe contabilizarse para la totalidad del grupo, a partir del momento en que se tenga conocimiento de la causación de un daño.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado² estableció lo siguiente:

2.3. En este punto vale destacar que para contar el término de caducidad debe haberse establecido previamente cuál es la causa del daño por el cual se demanda reparación, con el fin de precisar si esa causa se ha agotado o ha cesado y desde cuándo. Y en punto a establecer la causa en la acción de grupo no debe perderse de vista la exigencia de que la misma sea común al grupo. En otros términos: para determinar si se ha producido o no el fenómeno de la caducidad debe precisarse previamente cuál es la causa que origina el daño cuya indemnización se solicita, y previo a este análisis, establecer cuál son los hechos que se imputan al o a los demandados para determinar si los mismos constituyen o no causas comunes al grupo.

(...)

A lo cual cabe agregar que en el estudio de la causa común el aspecto de hecho es relevante, pero también lo es el fundamento de derecho aplicable a la situación fáctica en la que se encuentra el grupo respecto del orden jurídico, y que cuando los hechos que se señalan como causa del daño son plurales, los mismos deben estar ligados de tal forma que legalmente sean uno mismo, para lo cual debe tenerse en cuenta que las diferencias particulares son irrelevantes, siempre que se mantenga la unidad frente al núcleo de la controversia” (Subrayado fuera de texto).

En resumen, la existencia de la causa común en las acciones de grupo se cumple cuando el hecho atribuible a la parte demandada constituye el origen de los perjuicios que se demandan y el término de caducidad se cuenta desde la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo.

Por otra parte, en relación con las pruebas allegadas con la demanda, se observa que no se detalla los centros de reclusión en donde se encuentra cada una de las partes demandantes, por lo que será necesario que allegue dicha información, so pena de rechazo de la misma.

En consecuencia, **se dispone:**

1º) Inadmitir la demanda de la referencia.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 26 de marzo de 2007. Rad.: 25000-23-25-000-2005-02206-01(AG). Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

*Expediente No. 25000-23-41-000-2022-01215-00
Demandantes: Luis Fernando Ruíz Tabares y otros
Reparación de perjuicios causados a un grupo de personas*

2º) Conceder a los demandantes un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsanen la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva, so pena de rechazo de la misma.

3º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devolver** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-01146-00
Demandantes: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandados: IRENE VÉLEZ TORRES, MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Harold Eduardo Sua Montaña, en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de obtener la nulidad del acto de elección contenido en el Decreto No. 1673 del 10 de agosto de 2022, mediante el cual se nombró como ministra de minas y energía a la señora Irene Vélez Torres.

CONSIDERACIONES

1) Por auto del 6 de octubre de 2022, (archivo 13), se inadmitió la demandada y se ordenó a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

"(...)

***Precisar** quién es la persona cuya elección se demanda, de conformidad con el numeral 1º del artículo 162 del CPACA, pues, una vez revisado el escrito contentivo de la demanda, el extremo activo se enfoca en atacar o exponer las irregularidades acaecidas en la toma de posesión del señor presidente de la República.*

*Asimismo, deberá **precisar** el extremo actor cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho en que fundamenta sus pretensiones de nulidad en atención a lo señalado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, en la demanda únicamente se expone irregularidades en torno a la toma de posesión del señor presidente de la República.*

De otra parte, deberá **indicar** de manera precisa cuál es el acto administrativo de elección cuya nulidad se solicita de conformidad con el artículo 163 del CPACA, como quiera que, si bien indica que busca la nulidad de la elección de la ministra de minas y energía, no se señaló cuál es el acto administrativo acusado.". (Negrillas del texto original).

2) Dicho auto se notificó por estado el día 10 de octubre de 2022, tal como se constata en el aplicativo SAMAI¹ y el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda empezó a correr desde el día 11 de esos mismos mes y año y venció el 13 de octubre de los corrientes, lapso en el cual la parte actora allegó correo electrónico, manifestando lo siguiente:

"(...)

Tras la actitud de algunos medios de comunicación sobre el proceso del asunto, me abstengo de presentar subsanación del libelo a fin de que la misma no tenga un uso mediático frente al cual se ponga en entredicho su finalidad legítima (sic) o sirva de pretexto para cuestionar las decisiones de quien hoy asume la presidencia de este país o la cartera en cuestión pudiendo entonces proceder el despacho a rechazar la acción inmediatamente.

(...)” (archivo 14).

3) Así las cosas, la Sala rechazará la acción de la referencia presentada por el señor Harold Eduardo Sua Montaña, por no cumplir con lo ordenado en auto del 6 de octubre de 2022, por el cual se inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Recházase la demanda presentada por el señor Harold Eduardo Sua Montaña, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por tratarse de un expediente electrónico **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ SAMAI | Proceso Judicial (consejodeestado.gov.co).

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-01146-00
Actores: Harold Eduardo Sua Montaña
Reparación de los perjuicios causados a un grupo

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 2500023410002022-01034-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. Antecedentes

1.- La ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda el dieciséis (16) de junio de 2022 en contra de NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, formulando las siguientes pretensiones:

“A. Se declare la nulidad de la Resolución No. 000598 del 15 de febrero de 2019, mediante la cual se ordenó a EPS SANITAS S.A.S. el reintegro de MIL DOSCIENTOS MILLONES CIENTO VEINTIUN DOSCIENTOS CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 1.200.121.205.,56) por concepto de capital y SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$646.954.220,43) por concepto de actualización de capital involucrado e intereses, en atención a que presuntamente EPS SANITAS S.A.S. se apropió de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud sin justa causa.

B. Se declare la nulidad de la Resolución No. 2021590000016367-6 de 2021, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto en

PROCESO N°: 2500023410002022-01034-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

contra de la Resolución 000598 del 15 de febrero de 2019 modificando la misma y ordenando el reintegro de recursos a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

C. Subsidiariamente, y en el evento de que EPS Sanitas se vea obligada a reintegrar suma alguna de dinero o esta le sea compensada o retenida unilateralmente, se ordene solidariamente a la Nación –Superintendencia Nacional de Salud y a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –Adres- a reintegrar a mi mandante los dineros que llegase a pagar por concepto de la sanción impuesta mediante las resoluciones demandadas, junto con los respectivos intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal o en su defecto se reconozca el capital debidamente actualizado de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor.

2.- Por reparto, le correspondió a la Sección Cuarta Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien, mediante auto de 26 de agosto de 2022 remitió por falta de competencia a este Despacho.

2. Consideraciones

2.1. De la asignación de competencias al interior del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021, es competencia de los tribunales administrativos conocer de:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]”

2.2. Competencia de las secciones dentro del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

PROCESO N°: 2500023410002022-01034-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su artículo 18 dispone que la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocerá de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y, por su parte, corresponderá a la Sección Primera el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que no estén atribuidas a otra Sección.

La norma es del siguiente tenor:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1º) De nulidad y de restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
- 2º) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.

Si bien este Despacho ha remitido por competencia asuntos que versan sobre contribuciones parafiscales por ser dineros provenientes del Sistema de Seguridad Social en Salud a la Sección Cuarta, para el caso en particular, se obedecerá las

PROCESO N°: 2500023410002022-01034-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

disposiciones de la Corte Constitucional en un caso similar al presente, en donde dirimió un conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección A, y el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 12 de agosto de 2022 dentro del expediente CJU-1846, donde resolvió:

Auto 463-22

Conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre la Sección Primera, Subsección A, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá.

Magistrada Sustanciadora:

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en especial la prevista en el artículo 241.11 de la Carta, profiere el siguiente

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de diciembre de 2020[1], la sociedad EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A (en adelante, SURA EPS), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió demanda contra la Superintendencia Nacional de Salud. La demandante solicitó al juez declarar la nulidad de 20 resoluciones[2]. Esos actos administrativos fueron proferidos por la entidad demandada y ordenaron la restitución de recursos supuestamente apropiados “sin justa causa”, como resultado de un procedimiento administrativo.

PROCESO N°: 2500023410002022-01034-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

(...)

Primero. DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicción entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección A, y el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de **DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección A**, es la autoridad competente para conocer de la demanda presentada por Nueva EPS contra la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO. REMITIR el expediente CJU-1311 al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A** para lo de su competencia y para que comunique esta providencia a los interesados dentro del trámite judicial correspondiente y al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá.

(...)

Tal como se puede observar, en el presente caso, ha sido la Corte Constitucional, la autoridad que asignó competencia directa a ésta Sección para conocer el proceso citado, que tiene idénticos supuestos fácticos, solo que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3 De la inadmisión de la demanda por falta de requisitos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, al realizar el estudio de admisión, se deberá inadmitir la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley.

Así pues, la norma en comento señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Por lo tanto, una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho de conocimiento, se dispondrá el

PROCESO N°: 2500023410002022-01034-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ de la misma Ley.

3. Caso concreto

De la revisión del libelo de la demanda y sus anexos, el Despacho considera que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

3.1. Sobre la existencia de restablecimiento automático del derecho

Revisado el expediente, particularmente el acápite en donde se hace referencia a las pretensiones, se observa que la pretensión del literal C, hace referencia a un restablecimiento del derecho en caso de que las resoluciones demandadas fueran declaradas nulas:

(...)

C. Subsidiariamente, y en el evento de que EPS Sanitas se vea obligada a reintegrar suma alguna de dinero o esta le sea compensada o retenida unilateralmente, **se ordene solidariamente a la Nación – Superintendencia Nacional de Salud y a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –Adres- a reintegrar a mi mandante los dineros que llegase a pagar por concepto de la sanción impuesta mediante las resoluciones demandadas, junto con los respectivos intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal o en su defecto se reconozca el capital debidamente actualizado de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor.**

Esto es, teniendo en cuenta que en la Resolución No. 000598 del 15 de febrero de 2019 ordenó a EPS SANITAS S.A.S. el reintegro de MIL DOSCIENTOS MILLONES CIENTO VEINTIUN DOSCIENTOS CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 1.200.121.205.,56) por concepto de capital y SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$646.954.220,43)

¹ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO N°: | 2500023410002022-01034-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD SIMPLE |
| DEMANDANTE: | ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. |
| DEMANDADO: | NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD |
| ASUNTO: | INADMITE DEMANDA |

Es de señalar que la acción de nulidad y de restablecimiento del derecho se busca no sólo la defensa del ordenamiento jurídico, sino el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo, tal y como se puede observar en las pretensiones del presente proceso.

3.2. Adecuación del medio de control.

Partiendo de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad simple procede cuando se pretenda solicitar la nulidad de los actos administrativos de carácter general y excepcionalmente contra actos administrativos de contenido particular en los siguientes eventos: “1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero. 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público. 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico., y 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.”

De conformidad con el párrafo de la norma en comento, cuando de la demanda se desprende que existe un restablecimiento automático del derecho, ésta deberá tramitarse conforme a lo dispuesto para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Respecto a la naturaleza del medio de control, ha expresado el H. Consejo de Estado²:

Este planteamiento originario de la Teoría de los Motivos y Finalidades fue precisado posteriormente por la misma Corporación en el sentido de que para efectos de establecer la procedencia de la acción de Nulidad contra el acto administrativo particular, también era necesario tener en cuenta la “Pretensión Litigiosa” propuesta por el Actor, en tanto que si con ella se persigue no solamente la declaratoria de nulidad, sino, además, el restablecimiento de un derecho, la acción procedente sólo será la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, antes de Plena Jurisdicción. (...) Por su parte, el criterio de la “Regulación Legal” igualmente implica una

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera (18 de marzo de 2010) Radicación número: 17001-23-31-000-2005-00674-01 [Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de la Font Pianeta]

PROCESO N°: 2500023410002022-01034-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

extensión de la teoría de los motivos y finalidades por cuanto la precisa en el sentido de que, bajo el ejercicio de su potestad normativa, **el Legislador ha contemplado expresamente diversas situaciones en las que se considera que ciertos actos administrativos de carácter particular pueden afectar gravemente el orden jurídico y la vida social, razones por las cuales consagra la posibilidad de impugnarlos judicialmente por vía de la acción de Nulidad**, referenciando para ello los casos de la acción electoral, los actos de nombramiento, las cartas de naturaleza y los de marcas, a los cuales se puede agregar hoy el caso de la acción de nulidad ambiental a la que se refiere la Ley 99 de 1993.

(...)

En igual forma, **la Sección Primera de la Corporación y posteriormente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo han coincidido en señalar que la doctrina de los motivos y finalidades también encuentra una opción extensiva para la procedencia de la acción de nulidad contra actos administrativos de carácter particular “...a pesar de que ello no hubiera sido expresamente previsto en la ley...”, cuando del asunto regulado por aquél se identifique la existencia de un vicio que por su magnitud y trascendencia desborde los límites del interés particular y el control de legalidad en abstracto, para invadir la esfera del interés general y producir una grave afectación del orden público social o económico**, eventos en los cuales de todas maneras deberá vincularse a las personas directamente afectadas con la decisión que pudiera adoptarse. Al amparo de la teoría y de los criterios anteriormente mencionados, la Sala considera que el asunto sub examine no están dadas las condiciones para predicar que el acto particular demandado sea susceptible de ser demandado en acción de simple nulidad.

Comenta el actor que el CPACA y a través de la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado se permite la interposición de la acción de nulidad simple para demandar un acto administrativo de carácter particular cuando este afecte el orden público, social y económico, por lo que su incidencia se extiende de la esfera particular a la general.

De la revisión de los actos administrativos demandados evidencia el Despacho la copia de la Resolución 000598 del 15 de febrero de 2019, por medio de la cual se ordenó a EPS SANITAS S.A.S. el reintegro de MIL DOSCIENTOS MILLONES CIENTO VEINTIUN DOSCIENTOS CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 1.200.121.205.,56) por concepto de capital y SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$646.954.220,43) por concepto de actualización de capital involucrado e intereses, en atención a que presuntamente EPS SANITAS S.A.S. se apropió de recursos del Sistema General de Seguridad Social en

PROCESO N°: 2500023410002022-01034-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Salud sin justa causa, y la Resolución 2021590000016367-6 de 2021, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto.

En tal sentido, evidencia el Despacho que el demandante, en razón de la orden impuesta en la Resolución 000598 del 15 de febrero de 2019, debía hacer la devolución de una suma de dinero que presuntamente fue asignada sin justa causa, situación que conllevaría en caso que se declarara la nulidad de los mentados actos administrativos, la devolución de los dineros reintegrados, lo cual es el equivalente al restablecimiento de derecho que se obtendría de la declaratoria de nulidad, esto es por cuanto, el apoderado de la parte demandante menciona en el literal C del acápite de pretensiones:

(...)

C. Subsidiariamente, y en el evento de que EPS Sanitas se vea obligada a reintegrar suma alguna de dinero o esta le sea compensada o retenida unilateralmente, se ordene solidariamente a la Nación – Superintendencia Nacional de Salud y a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –Adres- a reintegrar a mi mandante los dineros que llegase a pagar por concepto de la sanción impuesta mediante las resoluciones demandadas, junto con los respectivos intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal o en su defecto se reconozca el capital debidamente actualizado de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor.

(...)

En tal sentido, la demanda deberá adecuarse al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del CPACA, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, enunciando las partes y sus representantes, lo que se pretenda con claridad, los hechos y omisiones fundamento de las pretensiones, la petición de pruebas, la estimación razonada de la cuantía y acreditar el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la parte demandada.

Adicionalmente, deberá adosar al plenario los anexos de los que trata el artículo 166 del CPACA, incluyendo pruebas que pretenda hacer valer, el poder conferido al demandante por los directamente implicados, y acreditar que agotó los requisitos previos de procedibilidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO N°: | 2500023410002022-01034-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD SIMPLE |
| DEMANDANTE: | ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. |
| DEMANDADO: | NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD |
| ASUNTO: | INADMITE DEMANDA |

es el trámite de conciliación extrajudicial y el agotamiento de los recursos de Ley de acuerdo a lo contemplado en el numeral 1 y 2 del artículo 161 del CPACA.

3.3 Copia de los actos acusados, constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Revisado el expediente, no se observa que la parte actora allegara la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, como tampoco la fecha en la que el demandante tuvo conocimiento de la Resolución No. 2021590000016367-6 de 2021, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 000598 del 15 de febrero de 2019, ya que en el escrito demanda aduce que se le fue notificada a un correo diferente al señalado en el recurso de reposición presentado.

Por lo anterior, al no contar con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo definitivo que se demanda, deberá informar en la subsanación la fecha en la cual se notificó de la decisión demandada por conducta concluyente, para así establecer la oportunidad en la cual se presenta el medio de control de la referencia.

3.4 Envío de la demanda y anexos al demandado.

Es del caso advertir que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares

PROCESO N°: 2500023410002022-01034-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, de la revisión de la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones la parte demandada, tal como lo reza la norma en comento para omitir este requisito; de manera que, en atención a lo previsto en el precitado artículo procesal, la parte demandante, deberá acreditar que envió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, al mismo tiempo que presentó el medio de control.

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, en la demanda se hace referencia en el numeral IX sobre “SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE CARÁCTER PATRIMONIAL”, sin embargo, la medida cautelar solicitada recae sobre la suspensión provisional de los actos administrativos, misma que no adolece de naturaleza patrimonial; tampoco obra constancia de la Secretaría sobre el cumplimiento del deber del demandante de dar traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por consiguiente, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8, artículo 162 del CPACA, esto es, la prueba de la constancia de traslado

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO N°: | 2500023410002022-01034-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD SIMPLE |
| DEMANDANTE: | ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. |
| DEMANDADO: | NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD |
| ASUNTO: | INADMITE DEMANDA |

simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados.

3.5 Del requisito de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

En el presente asunto se pretende dejar sin efectos los actos administrativos que ordenaron el reintegro de unos dineros otorgados a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. presuntamente sin justa causa, requiriendo como consecuencia de la declaratoria de nulidad la devolución de los dineros reintegrados. Siendo así, el asunto tiene pretensión económica por lo que resulta conciliable, por lo que debió agotarse el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

En tal sentido la parte demandante en cumplimiento del numeral 1 del artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, deberá aportar al expediente la constancia de radicación del trámite de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de verificar si se agotó de forma previa a la presentación de esta demanda.

A raíz de lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales.

En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PROCESO N°: 2500023410002022-01034-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA
DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia, razón por la cual la parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Ángela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 2500023410002022-01015-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE ACUMULACIÓN DE PROCESO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Decide el Despacho sobre la acumulación del proceso No. 2500023410002022-01015-00, con el proceso No. 250002341000-2022-01008-00 que obra en el Despacho del Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas, por solicitud expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Antecedentes

De la revisión del informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el 14 de octubre de 2022 venció el término de traslado para contestar la demanda con escrito de contestación del Ministerio de Relaciones Exteriores, en donde principalmente se evidencia la solicitud de acumulación del expediente al proceso No. 250002341000-2022-01008-00 que obra en el Despacho del Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas.

En efecto, se referencia que en el expediente No. 250002341000-2022-01008-00, se está demandando el mismo nombramiento, Decreto 1240 de 2022, se trata de las mismas partes, iguales pretensiones y fundamentos de derecho, por lo que lo procedente es la acumulación de los procesos para que se profiera una sola decisión.

Al respecto, el Despacho procede a revisar los expedientes encontrando lo siguiente:

PROCESO N°: 2500023410002022-01015-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RESUELVE ACUMULACIÓN DE PROCESO

| | | |
|-----------------------------------|---|---|
| Identificación del proceso | 250002341000-2022-01008-00 | 2500023410002022-01015-00 |
| Fecha de reparto | 5/09/2022 | 5/09/2022 |
| Demandante | Adriana Marcela Sánchez Yopasa | Mildred Tatiana Ramos Sánchez |
| Demandado | Ministerio de Relaciones Exteriores - Mauricio Arturo Parra Parra | Ministerio de Relaciones Exteriores – Mauricio Arturo Parra Parra |
| Acto demandado | Decreto 1240 del 19 de julio de 2022 | Decreto 1240 del 19 de julio de 2022 |
| Fundamento de la nulidad | Violación del artículos 1 y 125 de la Constitución Política, artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, el numeral 7 del artículo 4 y artículo 60 del Decreto 274 de 2000 | Violación del artículo 125 de la Constitución Política, artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 7 del artículo 4 y artículo 60 del Decreto 274 de 2000 |
| Estado del proceso | Vencimiento del término de contestación de la demanda. Fecha 4 de octubre de 2022. | Vencimiento del término de contestación de la demanda. Fecha 14 de octubre de 2022. |

Así también, en el expediente No. 250002341000-2022-01008-00 la demanda fue admitida el 7 de septiembre de 2022, mientras que el expediente No. 2500023410002022-01015-00 fue admitido por auto del 8 de septiembre de 2022.

Consideraciones

La acumulación de procesos promovidos en ejercicio del medio de control electoral está regulada en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Artículo 282. Acumulación de procesos

Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetire por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

PROCESO N°: 2500023410002022-01015-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE ACUMULACIÓN DE PROCESO

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.”

En ese contexto, en ambos procesos se demanda la nulidad del nombramiento del señor Mauricio Arturo Parra Parra en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Lima, Perú, bajo similares hechos y fundamentos de derecho, con una única pretensión, esto es, la nulidad referenciada.

Por lo tanto, los anteriores presupuestos permiten demostrar que el proceso No. 250002341000-2022-01008-00 que obra en el Despacho del Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas, y el proceso No. 2500023410002022-01015-00 repartido al suscrito Magistrado Ponente, deben acumularse para que se profiera una única decisión.

Por lo anterior, el artículo 282 del CPACA dispone claramente que *“en los Tribunales Administrativos, **vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa**, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, **para que se proceda a ordenar su acumulación**”*, y entonces, como en el proceso No. 250002341000-2022-01008-00 que obra en el Despacho del Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas, el término de contestación

PROCESO N°: 2500023410002022-01015-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE ACUMULACIÓN DE PROCESO

venció el 4 de octubre de 2022, le corresponderá al precitado Magistrado proceder a resolver sobre la acumulación de los procesos, al haber llegado primero a esa etapa procesal.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente proceso al Despacho del Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas, para que se adelante el estudio de acumulación del expediente y con ello proseguir conforme lo señala el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Proyectó: Ricardo Estupiñan

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00973-00
Demandante: GIOVANNY RAFAEL DECOLA VÁSQUEZ
Demandado: CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

La Sala decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por el señor Giovanni Rafel Decola Vásquez contra el Congreso de la República.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, el señor Giovanni Rafael Decola Vásquez presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos contra el Congreso de la República, invocando la protección del derecho colectivo a la moralidad administrativa, presuntamente vulnerado, con ocasión del incumplimiento del requisito de experiencia profesional previsto en los artículos 232 y 264 de la Constitución Política, por parte de ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA, postulado por el Partido Liberal Colombiano para ocupar el cargo de magistrado del Consejo Nacional Electoral, para el período 2022-2026.

2) Junto con la demanda, el actor solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares de urgencia:

“1.- Se ordene al CONGRESO DE LA REPÚBLICA y/o Comisión de Acreditación Documental conjunta que antes de proveer la elección de magistrados del Consejo Nacional Electoral, se suspenda de la lista de postulados por el Partido Liberal

Colombiano, al señor ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el presente proceso.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Congreso de la República y/o Comisión de Acreditación Documental conjunta:

a. Elaborar y/o corregir el dictamen de acreditación de postulados a magistrados del Consejo Nacional Electoral, donde solo pueden estar quienes cumplan los requisitos constitucionales a la fecha límite de inscripción, que fue el 17 de agosto de 2022.

b. Reconstruir la lista de postulados del Partido Liberal Colombiano, que no será otra, que la conformada por los restantes tres candidatos en el mismo orden de la inscripción efectuada el 17 de agosto de 2022 ante el Congreso de la República, esto es:

1. BENJAMÍN ORTIZ TORRES
2. HARRY GIOVANNY GONZALEZ GARCIA
3. ANGEL MARIA PRECIADO VIDAL

c. En caso de que al momento de proferirse la medida cautelar, una coalición de partidos y/o movimientos políticos, hayan confeccionado una plancha para la elección de magistrados del Consejo Nacional Electoral, donde se encuentre inscrito el señor ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA, ordénesele al Congreso de la República excluir su nombre, e incluir en el mismo renglón a quien siga en el orden descendente de la lista debidamente inscrita por el Partido Liberal el 17 de agosto de 2022.” (resaltado de la Sala).

3) A través del auto del 29 de agosto de 2022¹, se negó el decreto de la medida cautelar de urgencia solicitada. Al respecto, se consideró que en el asunto no se había logrado demostrar la amenaza o afectación del derecho colectivo a la moralidad administrativa, ni de los derechos colectivos que se alegaban cómo vulnerados, con ocasión de la adopción de un criterio jurídico específico por parte de la Comisión de Acreditación Documental para contabilizar el término de quince (15) años de experiencia profesional, requerido para ocupar el cargo de magistrado del Consejo Nacional Electoral.

Adicionalmente, se estimó que la inconformidad del accionante implicaba examinar la legalidad del criterio adoptado por la Comisión de Acreditación para tener por cumplido dicho requisito, lo cual no correspondía al objeto de las medidas cautelares de urgencia.

¹ PDF 31 carpeta 02 medida cautelar del expediente electrónico:

4) Contra dicha providencia, Giovanni Rafael Decola Vásquez presentó recurso de apelación². Alega que la Comisión de Acreditación Documental del Congreso de la República no cumplió con el organigrama fijado inicialmente para rendir el dictamen y, cuando lo hizo, fue sin competencia. Agregó que el criterio adoptado por dicha Comisión para tener por cumplido el requisito contemplado en el numeral 4 ° del artículo 232 de la Constitución Política para ocupar el cargo de magistrado de la Comisión Nacional Electoral es equivocado de conformidad con lo dispuesto en la Ley especial 270 de 1996, cuya aplicación debe preferirse sobre la general.

5) Por medio del auto del 7 de septiembre de 2022³, se avocó conocimiento, se inadmitió y se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la misma, en el sentido de aportar las constancias de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).

5) La anterior providencia no fue objeto de impugnación y, por lo tanto, quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

6) En efecto, dicho auto se notificó por estado del **14 de septiembre de 2022**. Es decir, a partir del día siguiente, la parte demandante contaba con tres (3) días para subsanar la demanda, término que venció el **19 de septiembre de esa misma** anualidad.

7) Sin embargo, el actor no allegó ninguna documentación durante ese término, tal como se hace constar en la constancia secretarial del 26 de septiembre de 2022⁴.

8) Respecto de la reclamación previa prevista en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, como requisito de procedibilidad para la presentación del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos, la Sección Tercera del Consejo de Estado expresó lo siguiente:

“El propósito perseguido por el legislador con esta exigencia, se repite, es el de proveer al ciudadano y a la propia

² PDF 33 carpeta 02 medida cautelar del expediente electrónico:

³ PDF 25 del cuaderno principal del expediente electrónico.

⁴ PDF 26 del cuaderno principal del expediente electrónico.

administración de un escenario de diálogo que garantice la protección del derecho o interés colectivo sin necesidad de llegar a un proceso judicial, a tiempo que constituye un presupuesto de procedibilidad de la acción popular. En el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley número 315 de 2010 cámara de representantes, 198 de 2009 senado "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que introdujo este requisito, se señaló lo siguiente:

"(...) En el artículo 144, relacionado con el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, a fin de que el interesado de la comunidad pueda obtener de la Administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez cuente con la oportunidad de analizar la situación de amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla, según el caso, se adiciona con un inciso en el que se impone un requisito de procedibilidad o previo a la demanda del siguiente tenor: "Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicho requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda (...)".

3.2. Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, **es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular.** Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción.

En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de "las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado", implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado: (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición: (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo: (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción.

Estas exigencias no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos.

3.3. La reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la posible violación de los derechos colectivos. Debe aclararse, eso sí, que la identidad rígida que la doctrina de esta Corporación ha exigido entre la actuación administrativa y la posterior discusión en los procesos ordinarios, no es extrapolable al requisito de procedibilidad previsto para la acción popular. En ese sentido, es posible que en sede constitucional se mejoren los argumentos expuestos en sede administrativa o incluso se expongan algunos que revistan novedad, de cara a la protección efectiva de los derechos.

(...)

Por último, la norma sólo contempla un supuesto de hecho que permite demandar directamente sin agotar el requisito de procedibilidad y es el inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”⁵ (Resalta la Sala)

9) Teniendo en cuenta que el señor Giovanni Rafael Decola Vásquez no dio cumplimiento al requisito de procedibilidad previsto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos deberá rechazarse con sujeción a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

10) Por último, Sala se abstendrá de efectuar pronunciamiento alguno respecto del recurso de apelación presentado por el señor Giovanni Rafael Decola Vásquez contra el auto del 29 de agosto de 2022, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por **sustracción de materia**.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Rechazar la demanda presentada por el señor Giovanni Rafael Decola Vásquez contra el Congreso General de la República.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 7 de febrero de 2018, radicación: 25000-23-41-000-2012-00498-01 (AP), postura reiterada mediante Providencia de 12 de septiembre de 2019, radicación 70001-23-33-000-2016-00217-00. Magistrado Ponente Oswaldo Giraldo López.

2.º) Abstenerse de efectuar algún pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado por el señor Giovanni Rafael Decola Vásquez contra el auto del 29 de agosto de 2022, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por **sustracción de materia**.

3.º) Notificar esta providencia a los interesados por correo electrónico, en la forma prevista en los artículos 2.º y 9.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4.º) Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00903-00
Demandantes: JAIME DEVIA DÍAZ
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ADECUA RECURSO DE APELACIÓN A REPOSICIÓN Y RESUELVE EL MISMO

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 12), procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el accionante (archivo 30), en contra de la providencia del 1º de septiembre de 2022 (archivo 29), por la cual se rechazó la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1) El 2 de agosto de 2022, el señor Jaime Devia Díaz, actuando como presidente de la Veeduría Ciudadana al Subsistema Nacional de Calidad, presentó demanda en ejercicio de la acción popular, en contra de la Agencia Nacional de Seguridad Vial y el Fondo de Seguridad Vial, por la presunta vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público, con ocasión de la suscripción del contrato de consultoría No. 254 de 2021 el cual tiene por objeto formular un esquema actualizado de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes para Colombia (archivo 01).

2) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento de la acción popular de la referencia al Juzgado 34 Administrativo de Bogotá, (archivo 18), quien por auto del 4 de agosto de 2022 (archivo 20), declaró su falta de competencia para conocer del proceso y ordenó la remisión del

expediente a esta Corporación, al considerar que la demanda se dirige contra la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la cual es una autoridad del orden nacional, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento del presente medio de control le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3) Remitido el proceso a este Tribunal y efectuado el reparto le correspondió asumir el conocimiento de la presente acción al Magistrado Ponente de la referencia (archivo 24), quien por auto del 16 de agosto de 2022 (archivo 26) avocó el conocimiento e inadmitió el asunto de la referencia para que fuese subsanado en sus pretensiones y en las entidades accionadas.

4) Luego, mediante escrito radicado el 22 de agosto de 2022 (archivo 27), el accionante del asunto subsanó la acción popular de la referencia, indicando lo siguiente:

Respecto de las pretensiones del asunto, adecuó las mismas de la siguiente manera:

"V. PRETENSIONES

PRIMERA: Declare que el proceso de contratación de la Consultoría No. 254 de 2021 y el contrato mismo, vulneraron los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público.

SEGUNDA: Para hacer cesar la vulneración a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público ordene la suspensión del Contrato de consultoría No. 254 de 2021.

SUBSIDIARIA DE LA SEGUNDA: En caso de que ya haya finalizado, y para prevenir que se concreten vulneraciones adicionales a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, ordénele a la ANSV abstenerse de adelantar cualquier proyecto de reforma normativa al esquema de la Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes con fundamento en los resultados del Contrato de Consultoría No. 254 de 2021.

TERCERA: Se imparta cualquier otra orden a las accionadas en virtud de los poderes extra y ultra petita del juez de la acción popular y según lo considere el H. Tribunal, con el fin de evitar futuras vulneraciones a los derechos afectados.

CUARTA: Condene en costas a las partes accionadas.” (fl. 4 archivo 27 – mayúsculas del original).

Para arribar a estas pretensiones, explica el demandante que, mediante la acción popular se puede perseguir la suspensión de actos administrativos y contratos estatales que afecten de alguna manera derechos e intereses colectivos.

Indica que, instaura el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos de manera concomitante con una acción ordinaria que persigue la nulidad del contrato de consultoría No. 254 de 2021, cuya suspensión aquí se solicita. Al respecto, indica que persigue llegar a un pacto de cumplimiento, pues, indica que en la acción ordinaria no está prevista dicha etapa conciliatoria.

Igualmente, advierte que la acción ordinaria sirve como medio para cuestionar la legalidad del contrato cuya suspensión se solicita, no obstante, no permite solicitar que se le ordene a las entidades accionadas abstenerse de adelantar cualquier proyecto de reforma normativa al esquema de Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes con base en los resultados del contrato de consultoría cuya nulidad se persigue por vías ordinarias y cuya suspensión es pretendida mediante la acción pública de protección a los derechos e intereses colectivos.

Finalmente, respecto de las entidades accionadas insiste en que la demanda se dirige en contra de la Agencia Nacional de Seguridad Vial y el Fondo de Seguridad Vial.

5) Así las cosas, por auto del 1º de septiembre de 2022 (archivo 29), la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó la acción popular de la referencia, al no colmarse

los requisitos mínimos exigidos para la admisión de la misma, pues, no se precisaron los derechos e intereses colectivos que se ven amenazados o vulnerados; no adecuaron las pretensiones del asunto a las del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos; como tampoco se acreditó haber cumplido con el requisito de procedibilidad de a acción.

6) Contra la anterior decisión, mediante escrito radicado el 12 de octubre de 2022, el extremo activo interpuso recurso de apelación (archivo 11), manifestando lo siguiente:

Indica el extremo actor que, el auto de rechazo de demanda distorsionó las pretensiones de la demanda, pues, el objetivo del actor es el de lograr la declaratoria de vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público por lo que solicita la suspensión del contrato estatal de Consultoría No. 254 de 2021 para hacer cesar la transgresión; luego, no se explica porque el Tribunal se enfocó en la solicitud de suspensión del contrato en comento.

Señala que, la decisión de rechazar la demanda es improcedente por cuanto, considera que se cumplió con la subsanación de la demanda dentro del término concedido, además, por cuanto según la jurisprudencia del Consejo de Estado no es dable rechazar las acciones populares porque se incluyen pretensiones que podían tramitarse a través de otro medio de control.

De otra parte, señala el demandante que el rechazo de la acción popular solo procede por causales taxativas, sin que opere el rechazo de demanda para el asunto de la referencia, pues, advierte el actor que se subsanaron los defectos anotados en el auto admisorio, razón por la cual, el rechazo de demanda es violatoria de las disposiciones que regulan las acciones populares y cercena el derecho de acceso a la administración de justicia.

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por el demandante del asunto contra el auto del 1º de septiembre de 2022, el cual rechazó la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en debida forma, además de no cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la misma.

1) En el asunto de la referencia, la parte demandante presentó recurso de apelación (archivo 30), en contra de la providencia del 1º de septiembre de 2022 (archivo 29), por la cual se rechazó la demanda.

Al respecto es del caso precisar que, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 dispone que contra los autos dictados en el trámite de la acción popular sólo procede el recurso de reposición, y los artículos 26 y 37 *ibídem* establecen que, el recurso de apelación procede contra el auto que decreta medidas previas y contra la sentencia de primera instancia.

La anterior posición, ha sido adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 26 de junio de 2019, en la cual se consideró lo siguiente:

"(...)

[L]as decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación. (...) [E]n atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional. Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el

*auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición*¹. (Resalta el Despacho).

Esta postura, fue reiterada en auto del 18 de junio de 2021, proferido dentro de la acción popular No. 17001-23-33-000-2019-00241-01 con ponencia de la consejera dra. Nubia Margoth Peña Garzón, donde se expuso:

"[L]a Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en pronunciamiento de 26 de junio de 2019, en el que unificó el tema, en el sentido de considerar que las únicas decisiones apelables en los procesos de acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia. (...) Ahora, conforme lo señaló esta Sección en proveído de 28 de agosto de 2020, tal criterio debe ser aplicado a los recursos de apelación que se interpongan con posterioridad a la fecha de ejecutoria de dicha providencia. Comoquiera que en el caso bajo examen el recurso de apelación se interpuso el 15 de julio de 2019, esto es, con posterioridad a la ejecutoria de la providencia de unificación de 26 de junio de 2019, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, no resulta procedente el citado recurso sino el de reposición. Con fundamento en lo anterior, (...) se ordenará devolver el expediente al Tribunal para que interprete dicho recurso como de reposición y lo resuelva, no sin antes haber dejado sin efecto el auto que lo concedió, conforme se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia."

De otro lado, es pertinente anotar que según lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra los demás autos proferidos durante el trámite de la acción popular, es procedente la interposición del recurso de reposición en los términos del Código General del Proceso.

En efecto, la norma en cita preceptúa:

"Artículo 36.- Recurso de reposición. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil."*

¹ Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación No. 250002327000201002540-01 (AP)B, actor: Felipe Zuleta Lleras, demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En ese orden de ideas, la Sala considera que en el presente asunto no es legalmente procedente el recurso de apelación presentado por la parte actora, toda vez que, fue esgrimido contra una providencia que no susceptible del mismo, puesto que, según lo establecido en el artículo 36 antes transcrito, contra dicha providencia sólo sería pasible el recurso de reposición, razón por la cual, **se adecuará el recurso de apelación al de reposición para su estudio.**

2) En ese contexto, procede la Sala a resolver el recurso impetrado, el cual será evacuado como un recurso de reposición.

Al respecto, se reitera que el recurrente indica que la providencia de rechazo de demanda erróneamente interpretó que las pretensiones de la demanda era obtener la suspensión de un contrato estatal, cuando lo cierto es que, en la adecuación de las mismas se señaló que se busca obtener la declaratoria de vulneración de unos derechos e intereses colectivos.

De otra parte, advirtió el demandante que, la demanda fue debidamente subsanada en los vicios anotados en el auto inadmisorios, luego, el rechazo de la demanda deviene en improcedente como quiera que las causales de rechazo de las acciones populares son taxativas y, al haberse subsanado la demanda dentro del término legal, lo procedente es admitir el asunto de la referencia.

a. Recapitulados los motivos de inconformidad de los recurrentes, advierte la Sala que por auto del 16 de agosto de los corrientes (archivo 26), se inadmitió la demanda de la referencia para que el accionante la corrigieran en el siguiente sentido:

"(...)

Precisar y adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

Precisar cuáles son las autoridades accionadas.

(...)” (negrillas del original)

Lo anterior, por cuanto en el escrito de la demanda, el extremo activo solicitó, lo siguiente:

"V.PRETENSIONES

*PRIMERA: Declare la suspensión del Contrato de Consultoría No. 254 del 2021 hasta que se resuelva de fondo la acción de nulidad simple que cursa contra dicho proceso de contratación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*³⁸

SEGUNDA: Ordénele a la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., como administradora del Patrimonio Autónomo -Fondo de Seguridad Vial, abstenerse de hacer desembolsos al contratista adjudicado en el Contrato de Consultoría No. 254 del 2021.

SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA Y SEGUNDA: En caso de que el Contrato de Consultoría No. 254 del 2021 hayafinalizado, ordénele a la ANSV abstenerse de adelantar cualquier proyecto de reforma normativa al esquema de la Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes con fundamento en los resultados del Contrato de Consultoría No. 254 del 2021.

TERCERA: Condene en costas a las partes accionadas.” (fl. 32 y 33 archivo 02)

En efecto, el extremo activo subsanó la demanda de la referencia precisando sus pretensiones, así:

"V. PRETENSIONES

PRIMERA: Declare que el proceso de contratación de la Consultoría No. 254 de 2021 y el contrato mismo, vulneraron los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público.

SEGUNDA: Para hacer cesar la vulneración a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público ordene la suspensión del Contrato de consultoría No. 254 de 2021.

SUBSIDIARIA DE LA SEGUNDA: En caso de que ya haya finalizado, y para prevenir que se concreten vulneraciones adicionales a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, ordénele a la ANSV abstenerse de adelantar cualquier proyecto de reforma normativa al esquema de la Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes con fundamento en los resultados del Contrato de Consultoría No. 254 de 2021.

TERCERA: Se imparta cualquier otra orden a las accionadas en virtud de los poderes extra y ultra petita del juez de la acción popular y según lo considere el H. Tribunal, con el fin de evitar futuras vulneraciones a los derechos afectados.

(...)” (archivo 27)

Si bien en principio la adecuación de las pretensiones se ajusta al medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, lo cierto es que el extremo actor realizó una exposición de motivos para arribar a lo pretendido dentro del presente asunto, indicando lo siguiente:

“(…)

1. En cuanto a las pretensiones de la acción popular, esta veeduría procedió a ajustarlas teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

a. El artículo citado por el Despacho en el auto inadmisorio es el 144 del C.A.P.C.A.

b. Allí dice expresamente que se puede demandar la protección de los derechos colectivos aun cuando “(...) la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o contrato.

c. De acuerdo con lo anterior, lo único que NO se permite en este tipo de acciones es perseguir la anulación del acto o contrato.

d. Precisamente por eso se interpuso la acción popular bajo el entendido de que sólo con la presentación de la demanda de nulidad simple, se puede buscar la nulidad.

e. Pero esa conexidad no se torna improcedente en virtud de su carácter expedito y el pacto de cumplimiento no podría perseguirse en la otra acción, pues allí no está previsto.

f. De manera adicional, la otra acción permite cuestionar la legalidad, sin que sea procedente que se ordene a la Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV abstenerse de adelantar cualquier proyecto de reforma normativa al esquema de Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes con fundamento en los resultados que arroje la Consultoría No. 254 del 2021

(...)” (fl. 3 archivo 27 – Resalta la Sala).

De lo anterior, se advierte con claridad que lo que pretende el demandante del asunto es en principio cuestionar la legalidad del Contrato de Consultoría No. 254 de 2021, para lo cual, ya inició la respectiva acción ordinaria que busca la nulidad del mencionado contrato.

Lo anterior, sin perder de vista el actuar temerario, abusando del derecho que le asiste al demandante de promover acciones judiciales, conforme a lo señalado en el auto del 1º de septiembre de 2022 (archivo 29), objeto del recurso que se resuelve, aspectos que fueron ampliamente expuestos en el auto de rechazo de demanda.

De otra parte, reitera la Sala lo expuesto en el auto de rechazo de demanda con relación a la solicitud de medida cautelar formulada dentro del presente asunto, la cual, resulta ser la misma pretensión principal incoada, esto es, la suspensión del Contrato de Consultoría No. 254 de 2021.

Así las cosas, la Sala no repondrá el auto recurrido que decidió rechazar la demanda de la referencia de protección a los derechos e intereses colectivos, por cuanto la misma no fue subsanada en debida forma.

En consecuencia se,

RESUELVE

1º) Adecúase el recurso de apelación presentado por extremo actor contra el auto que rechazo la demanda al recurso de reposición por ser el primero improcedente, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

2º) No reponer el auto del 1º de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó la acción popular presentada por el señor Jaime Devia Díaz, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00577-00
Demandante: ALLIANZ SEGUROS S.A.
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA
REPUBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho advierte lo siguiente:

- 1) Mediante memorial allegado por la parte actora, se señaló que dentro del presente expediente la demandante corresponde a ALLIANZ SEGUROS S.A, por lo que solicitó corregir el encabezado y/o radicado del auto de 14 de septiembre de 2022, que aparece erróneamente a nombre de UNIÓN TEMPORAL NACIONAL DE COMPAÑÍA DE SEGUROS.
- 2) El artículo 286 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

¹ Archivo 15. INFORME del expediente digital.

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00577-00

Actor: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Acción popular

En consecuencia, **dispone:**

1º) Corregir la referencia y/o encabezado del auto de 14 de septiembre de 2022, únicamente en cuanto al nombre de la parte actora siendo esta ALLIANZ SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 250002341000-2022-00391-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TIKTOK INC
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación; sin embargo, se advierte que el proceso objeto de estudio corresponde a un proceso de nulidad y restablecimiento por actos administrativos de carácter sancionatorio, por ende, deberán hacerse las correcciones correspondientes en reparto y la plataforma SAMAI, en donde se determinó que el asunto es de Propiedad Industrial.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado judicial de **TIKTOK INC.**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a **TIKTOK INC.**

| | |
|------------------|--|
| PROCESO N°: | 250002341000-2022-00391-00 |
| MEDIODE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | TIKTOK INC |
| DEMANDADO: | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| ASUNTO: | ADMITE DEMANDA |

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

PROCESO N°: 250002341000-2022-00391-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TIKTOK INC
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

OCTAVO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - OFÍCIESE a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE personería a la abogada Rocío Ruiz Pulgar, identificada con cédula de ciudadanía 45.547.340 y portador de la tarjeta profesional 175.895 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado por la representante legal de la entidad.

| | |
|------------------|--|
| PROCESO N°: | 250002341000-2022-00391-00 |
| MEDIODE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | TIKTOK INC |
| DEMANDADO: | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| ASUNTO: | ADMITE DEMANDA |

DÉCIMO SEGUNDO. – ORDÉNESE a Secretaría realizar las correspondientes correcciones en el acta de reparto y en la plataforma SAMAI, la cual fue asignada como “(ORAL) PROPIEDAD INDUSTRIAL A.152 N.16 CPACA”, siendo el caso *sub examine* una nulidad y restablecimiento de derecho de actos administrativos de carácter sancionatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Ángela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00302-00
Demandante: SEGUROS CONFIANZA S.A. Y OTRO
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZA DEMANDA

La Sala decide sobre la admisión de la demanda presentada por Seguros Confianza S.A. y otro, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría General de la República.

I. ANTECEDENTES

Seguros Confianza S.A. y otro, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la declaración de nulidad del fallo con responsabilidad fiscal No. 749 del 26 de abril de 2021¹, auto No. 949 del 3 de junio de 2021² y el auto No. ORD- 801119-158-021 del 6 de julio 2021³, expedidos por la Contraloría General de la República.

¹“Por el cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro del PRF-2017-00309 UCC-PRF-005-2017 y se toman otras determinaciones”.

² “Por medio del cual se deciden los recursos de reposición contra el fallo con responsabilidad fiscal proferido mediante auto 0749 del 26 de abril de 2021 y se concede el recurso de apelación dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2017-00309 UCC-PRF-005-2017”.

³ "Por medio del cual se resuelve el grado de consulta y los recursos de Apelación interpuestos contra el Auto No. 749 del 26 de abril de 2021, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2017-00309_UCC-PRF-005-2017”.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la oportunidad para ejercer el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Artículo 164.- La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”
(Subrayas fuera de texto).

Adicionalmente el numeral 1° del artículo 161 del CPACA señala como presupuesto procesal el agotamiento de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...) (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴ prevé que, una vez presentada la solicitud de conciliación prejudicial, el término de caducidad se suspende hasta que se expida la respectiva constancia, siendo precisado de la siguiente manera:

“ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o.

⁴ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.” (Subrayas fuera de texto).

En el caso concreto, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- Los actos administrativos demandados son el fallo con responsabilidad fiscal No. 749 del 26 de abril de 2021⁵, auto No. 949 del 3 de junio de 2021⁶ y el auto No. ORD- 801119-158-021 del 6 de julio 2021⁷ expedidos por la Contraloría General de la República, a través de los cuales se profirió fallo de responsabilidad fiscal en contra del demandante y se resolvieron los recursos interpuestos contra este.
- El auto No. ORD-801119 – 158-021 del 9 de julio de 2021, expedido por la Contraloría General de la República, fue notificado por estado el 12 de julio de 2021⁸.
- La parte actora agotó el presupuesto procesal de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 12 de noviembre de 2021 y el 17 de febrero de 2022 se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial la cual se declaró fallida⁹.
- La demanda fue presentada ante la secretaria de la Sección Primera de esta Corporación el 20 de marzo de 2022¹⁰.

Con relación al conjunto normativo y al material probatorio allegado, se tiene que el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto administrativo, que en el *sub exámine* se contabiliza desde el día siguiente a la notificación del ORD-801119 – 158-021 del 9 de julio de 2021, la cual se realizó por estado el **12 de julio de 2021**, por lo tanto, el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al día siguiente, esto es, el **13 de julio de 2021 y vencía el 13 de noviembre de 2021**, sin embargo, la solicitud de conciliación

⁵ Carpeta PRUEBAS Y ANEXOS DEMANDA, archivo 1 del expediente digital.

⁶ Carpeta PRUEBAS Y ANEXOS DEMANDA, archivo 2 ibidem.

⁷ Carpeta PRUEBAS Y ANEXOS DEMANDA, archivo 3 ibidem.

⁸ Carpeta PRUEBAS Y ANEXOS DEMANDA, archivo 23 ibidem.

⁹ Carpeta PRUEBAS Y ANEXOS DEMANDA, archivo 24 ibidem.

¹⁰ Índice 3, Acta de reparto del aplicativo SAMAI.

prejudicial se presentó el **12 de noviembre de 2021**, es decir, faltando un día (1) para que se cumpliera el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el **17 de febrero de 2022** se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial la cual fue declarada fallida, se tenía la oportunidad de presentar la demanda hasta el **18 de febrero de 2022**. No obstante, ésta fue instaurada el **20 de marzo de 2022**, es decir, fuera del término dispuesto en la norma para el ejercicio de tal medio de control.

En conclusión, teniendo de presente que la demanda se presentó por fuera del término oportuno de caducidad, se procederá a rechazar la demanda y se ordenará la devolución de los anexos, en aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011¹¹.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

- 1.º) **Recházase de plano** la demanda instaurada por Seguros Confianza S.A. y otro.

- 2.º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** la actuación previas las constancias secretariales de rigor.

¹¹ "Artículo 169. **Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)." (Subrayas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00036-00
Demandante: FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE
SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD
DE PAMPLONA - IPS UNIPAMPLONA Y OTRO
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la Fundación Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Pamplona - IPS UNIPAMPLONA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia Nacional de Salud y otro.

En consecuencia, **dispónese**:

1) **Notifíquese** personalmente este auto al director de la Superintendencia Nacional de Salud, o a quien haga sus veces, y al director de Cafesalud E.P.S. S.A. en liquidación, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advértasele** al representante de las entidades demandadas, o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los

Exp. 25000-23-41-000-2022-00036-00
Actor: Fundación Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de
Pamplona - IPS UNIPAMPLONA
Nulidad y restablecimiento del derecho

antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho **Jose Alexis Contreras Espinel**, identificado con C.C. No. 13.502.615 de Cucutá, portador de la T.P. No. 158746 del C.S. de al J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00036-00
Demandante: FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA - IPS UNIPAMPLONA
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, el despacho dispone lo siguiente:

- 1) De la solicitud de medida cautelar **córrase** traslado a las partes demandadas por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** esta decisión a las entidades demandadas en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.
- 3) Una vez surtido el trámite correspondiente, **vuelva** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Exp. 25000-23-41-000-2022-00036-00
Actor: Fundación Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de
Pamplona - IPS UNIPAMPLONA
Nulidad y restablecimiento del derecho

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-10-253 NYRD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 250002341000 2021 00329 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MARTÍN NARVÁEZ CASTRO
ACCIONADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMAS: RESPONSABILIDAD FISCAL
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por el demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 2022-09-473 NYRD de 29 de septiembre de 2022, por medio del cual declaró el desistimiento tácito de la demanda.

ANTECEDENTES

El señor **MARTÍN NARVÁEZ CASTRO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“(…) 1.-**PRETENSIONES:**

1) *Declarar la nulidad en lo que a mi representado respecta del Acto Administrativo denominado: Auto 022 del 10 de septiembre de 2019, mediante el cual se declara responsabilidad fiscal en contra de mi prohijado y otros en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2015-00563-2213 Adelantado por la Gerencia Departamental Colegiada de Santander de la Contraloría General de la República.*

2) *Declarar la nulidad en lo que a mi representado respecta del Acto Administrativo denominado: Auto 022 del 02 de Diciembre de 2019 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el demandante frente al acto de que trata el numeral 1 del presente acápite, proferido en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2015-00563-2213 Adelantado por la Gerencia Departamental Colegiada de Santander de la Contraloría General de la República.*

3) *Declarar la nulidad en lo que a mi representado respecta del Acto Administrativo denominado: Auto 000048 del 20 de Enero de 2020, proferido por la Dirección de Juicios Fiscales de la Contraloría General de la República, mediante el cual se resolvió el recurso de Apelación interpuesto por*

el Demandante frente al acto administrativo descrito en el numeral 1 del presente acápite, proferido en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2015-00563-2213 Adelantado por la Gerencia Departamental Colegiada de Santander de la Contraloría General de la República.

4)Que, como consecuencia de lo anterior, se declare la NO responsabilidad Fiscal de mi prohijado en el marco del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2015-00563-2213 Adelantado por la Gerencia Departamental Colegiada de Santander de la Contraloría General de la República.

5)Se RECONOZCA a título de restablecimiento del derecho la suma equivalente a CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$475.834.589 M/L). debidamente indexado a la fecha en que se profiera decisión en firme por parte de esa Corporación, más la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, correspondiente a los perjuicios morales causados de los actos administrativos demandados en este escrito.

6)Que se condene en costas a la Entidad demandada.

7)Que se adopten las demás medidas administrativas y judiciales conducentes y pertinentes que propugnen por el restablecimiento de los derechos del Señor MARTÍN NARVAEZ CASTRO.(...)”.

Mediante Auto No. 2021-12-679 NYRD del 16 de diciembre de 2021, se dispuso a admitir este medio de control, notificar personalmente y correr traslado de la demanda a los demás sujetos procesales, se requirió al actor el pago de gastos ordinarios del proceso y se solicitó a la entidad demandada que remitiera los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos cuya nulidad se pretende.

No obstante, y ante la omisión del demandante de cancelar las expensas del gasto ordinario del proceso, en providencia de 10 de agosto de 2022 (archivo 21), fue requerido para que en el término de 15 días, cumpliera con la carga procesal impuesta en la providencia admisorias, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Mediante auto No. 2022-09-473 NYRD de 29 de septiembre de 2022 (archivo 23), se declaró el desistimiento tácito de la demanda presentada por el señor Martín Narváez Castro, como quiera que no se había acreditado el pago de los gastos del proceso ordinario.

El 3 de octubre de 2022, el demandante remite mediante correo electrónico el recurso de apelación en contra del auto No. 2022-09-473 NYRD de 29 de septiembre de 2022 (archivo 24).

II CONSIDERACIONES

2.1. Legitimación para recurrir

En la medida que el apoderado del señor Martín Narváez Castro, quien se encontró facultado de presentar la demanda y actuar en este proceso conforme el poder que le fue conferido (archivo 2Poder), es claro que se encuentra legitimado para instaurar el recurso de apelación en contra de la providencia que declara el desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 320 del CGP aplicable a esta jurisdicción por la remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

2.2 Procedencia del Recurso interpuesto

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que son apelables las siguientes providencias.

*“(…) **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

2. El que por cualquier causa le pongan fin al proceso

*(…) **PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.** La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)” **subrayado y negrillas fuera de texto.***

En el presente caso, la providencia objeto de controversia es el auto No. 2022-09-473 NYRD de 29 de septiembre de 2022 (archivo 23), mediante el cual, se declaró el desistimiento tácito de la demanda presentada por el señor Martín Narváez Castro y con ello dio por terminado el proceso, razón por la cual, es procedente el recurso de apelación para controvertir la decisión adoptada.

2.2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de apelación, así:

*“**ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

“1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso. (...)”

*(...)3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (...) **subrayado y negrillas fuera de texto.***

En el caso que nos ocupa, se tiene que el Auto N° 2022-09-473 NYRD de 29 de septiembre de 2022, fue notificado por estado el 3 de octubre de 2022¹, por lo que el término con el que contaba el demandante para presentar el recurso vencía el 6 de octubre de esta anualidad².

Así las cosas, el recurso de apelación en contra del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda fue presentado el 3 de octubre de 2022 (archivo 24), por lo que es oportuno³.

¹ Actuaciones registradas en la plataforma Samai.

² El 1 y 2 de octubre de 2022 eran días no hábiles (sábado y domingo).

³ Constancia secretarial archivo 26.

2.4. Efecto en el que se concede el Recurso

De conformidad con lo prescrito en el párrafo 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación contra el Auto No. 2022-09-473 NYRD de 29 de septiembre de 2022, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado- Sección Primera, el recurso de apelación contra el Auto No. 2022-09-473 NYRD de 29 de septiembre de 2022, que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Consejo de Estado, el expediente previas las constancias de rigor, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 110013334006-2019-00217-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A -
NUEVA EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 10 de mayo de 2021, a través de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO N°: 110013334006-2019-00217-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A -NUEVA EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 10 de mayo de 2021 a través de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

TERCERO.- CORRÍJASE por Secretaría el número del proceso del caso *sub examine* en el sistema SAMAI y en el expediente digital, ya que como se puede evidenciar en la nota secretarial y la remisión del *a quo*, el radicado del proceso es “**110013334006-2019-00217-01**”, en lugar del señalado en SAMAI y el expediente digital, es decir “**110013334006-2021-00217-01**”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Ángela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 1100133350292020-00054-01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOACHA
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

CÓRRASE traslado a las partes para alegar de conclusión por un término de cinco (5) días, en ese mismo término podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

Autor: Paula Gómez
Revisado por: Ricardo Estupiñán